



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 160 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 400-2015-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Mayo del 2015; y el Reporte N° 128-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 23 de Abril del 2015; la Solicitud de fecha 14 de Abril del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de marzo de 2015, Interpuesto por la Gerente General de la Empresa "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L. doña ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero de 2015, mediante el cual se resuelve: Declarar, IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Gerente General de Empresa "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L. sobre RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS – MODALIDAD AUTO COLECTIVO DE ÁMBITO REGIONAL, tomando como punto de Origen: TARMA y Destino: LA OROYA y viceversa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, mediante el cual se resuelve: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la Transportista Sra.: ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESS SAN ANTONIO S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 000039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero del 2015, por no haber cumplido con subsanar en su totalidad con las observaciones, así mismo por no cumplir con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecido en la sección segunda del RNAT; y por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación Administrativa de fecha 14 de Abril de 2015, presentado por Empresa "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General doña Elizabeth Estela Miguel Trinidad., (en adelante la impugnante) contra la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, a fin de que sea nuevamente revisada y expidiendo nueva resolución la misma se efectúe de conformidad o armonía la máxima constitucional de RAZONABILIDAD, y consecuentemente sea el Superior Jerárquico quien



G. R. I.	
REC. N°	1055 206
EXP. N°	6342 36



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

declare su inexorable nulidad e ineficacia, por desconocimiento e inaplicación de lo que sanciona el Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197° (Sistema de Valoración Conjunta de los medios probatorios) de nuestro Código Adjetivo aplicable supletoriamente al presente caso, basándose entre otros en los siguientes fundamentos:

- *Se basa en los principios de Debido Proceso, las misma que, en sus múltiples facetas involucra la de obtener de la administración una decisión motivada y fundada en derecho. Principio éste que debe ser concordado con el Principio de Legalidad, Principio de Informalismo, en tanto que manifiesta que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como el principio de motivación.*
- *Se cuestiona que la recurrente no ha cumplido con el Decreto Supremo N° 017-2009, en el sentido de que no se ha acreditado que la empresa recurrente haya hecho nueva composición de la flota por lo menos con el 50% de la flota inmediatamente superior es decir con vehículos de la categoría M2, al respecto presenta siete tarjetas de propiedad vehicular, sus respectivos SOAT así como sus correspondientes Revisiones Técnicas, con lo que acredita la operatividad de la nueva flota en la categoría M2 que representa el 50% de la flota a operar en el servicio solicitado tal como lo exige el D.S. N° 017-2009-MTC.*
- *Señala que, con relación a la presentación de contratos que exige el numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT, no resulta viable a la luz de la Resolución 278-2012/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de BARRERAS BUROCRÁTICAS.*
- *Asimismo, adjunta documentos subsanando las observaciones, señaladas en la Resolución materia de impugnación administrativa, advirtiendo que para que la administración mencione que no se ha cumplido con adjuntar con los documentos que a su dicho exige el D.S. N° 017-2009-MTC, ha efectuado el quebrantamiento del Principio de Informalismo;*

Que, el Reporte N° 128-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Abril de 2015, del Director Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, respecto del recurso de apelación formulado por la impugnante;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0155-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 20 de Marzo de 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 14 de Abril de 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del expediente en conjunto se desprende que el impugnante mediante solicitud de fecha 06 de Enero de 2015 [Registro N° 906316 Expediente 634236], ha solicitado la renovación de autorización extraordinaria de la Resolución Directoral Regional N° 0094-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de Enero de 2012, siendo que, mediante la Resolución señala se ha declarado procedente la solicitud de empadronamiento, presentado por la impugnante, otorgándole autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo, en la Ruta: Tarma – La Oroya y Viceversa, por el periodo de tres (03) años;

Que, en dicho orden de ideas nos encontramos dentro de los alcances de lo prescrito en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, que señala:

Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos.

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3; que acrediten como mínimo diez años brindado el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada.

La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento. (...).

Una vez empadronados, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial, los vehículos que ingresen por sustitución, deberán cumplir lo previsto en el presente Reglamento. Constituirá un incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia que sustentan esta autorización extraordinaria prestar servicio con vehículos no habilitados o que excedan en número lo inicialmente habilitado.





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.

Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán a las empresas de transporte que hayan cumplido con empadronarse dentro del plazo establecido en el presente artículo.”;

Que, siendo así y habiéndose otorgado a la impugnante la autorización extraordinaria para prestar el servicio por tres (3) años, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0094-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de Enero del 2012, por haberse declarado procedente su solicitud de empadronamiento, el impugnante debió solicitar PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA tal cual está prescrito en la Ley, debiendo para ello cumplir con la condición señalada *“solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesto por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el Reglamento”;*

Que, sin embargo, conforme al principio de informalismo señalado por el sub numeral 1.6) del numeral 1) del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*, y bajo el Principio de Legalidad, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debió adecuar la solicitud del impugnante de RENOVAIÓN por el de PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA, y basar su análisis en lo prescrito por el Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, no obstante a ello, la Resolución Directoral Regional N° 0039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero de 2015, inicia su análisis basándose en el Artículo 59° del RNAT, que se refiere a la RENOVAIÓN de autorización para el servicio de transporte y Artículo 55° del RNAT, relacionado a los requisitos para obtener la AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte público, entre otras normas, para finalmente señalar que no cumple con el requisito establecido en el segundo párrafo de la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, patentándose una motivación aparente;

Que, la Resolución que ha sido impugnada a través del recurso de reconsideración de la impugnante, siendo resuelta por la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, revisando y analizando las pruebas nuevas aportadas por la impugnante mediante el cual pretende levantar las observaciones realizadas en la Resolución Directoral Regional N° 0039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero de 2015, siendo declarada infundada por no haber subsanado en su totalidad con las observaciones;





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, es de advertirse que, al no haberse adecuado la petición de la impugnante conforme a lo señalado taxativamente por la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, es decir, a la prórroga de la autorización extraordinaria, máxime, cuando la impugnante en su solicitud de fecha 06 de Enero de 2015, expresamente se ha referido a la R.D.R. N° 0094-2012-GR-JUNÍN/DRTC/15.02, se viene generando confusiones tanto en el análisis del caso concreto como en la pretensión de la impugnante;

Que, siendo así, la Resolución Directoral Regional N° 0039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero de 2015, y la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo del 2015, se encuentran inmersas en las causales de vicio administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, por la contravención a lo expresamente prescrito por la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, y por la motivación aparente, siendo esta un defecto del requisito de validez del acto administrativo;

Que, por lo que, es aplicación de lo prescrito por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero de 2015, la misma que, al no estar adecuada a ley y no estar debidamente motivada, genera desconfianza en los administrados por parte de la administración pública, agravando con ello al interés público, correspondiendo al funcionario jerárquico superior, en este caso corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura declarar la Nulidad de Oficio, encontrándose dentro del año contado, a partir de la fecha en que se haya quedado consentido;

Que, siendo así, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, por cuanto, ha sustentando en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada en parte;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo del 2015, presentado por la Transportista Sra.: **ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD** Gerente General de la empresa "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L., en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0263-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0039-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Enero del 2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de la administrada de fecha 06 de Enero del 2015 [Registro N° 906316 Expediente 634236], debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

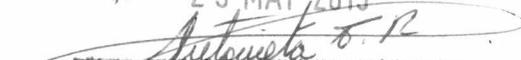
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 25 MAY 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL